

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110014189-005-2015-00362-01**

Revisada la actuación, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentada fue mal concedido por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que este se denegará.

Para el efecto, tanto el *a quo*, como la censurante, deberán recordar que, aun cuando el incidente de regulación de honorarios, por adelantarse a través de dicho mecanismo judicial, sea catalogado como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, no puede obviarse que el proceso en el cual se desarrolló es uno caracterizado por ser de mínima cuantía, por adelantarse ante un juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y por tanto, por ser de única instancia, conforme lo prevé el artículo 17 *ejusdem*.

De la misma manera, agréguese a lo anterior que la controversia suscitada entre los contendientes no supera el tope de la mínima cuantía, por lo que tampoco podría catalogarse como apelable, según esta la última norma traída a colación.

Con base en lo anterior, se itera, se declara como mal concedida la apelación impetrada, por lo cual se RECHAZA.

Por secretaría, procédase a la devolución del legajo para que el juzgador de origen de continuidad a la actuación y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 143 del 19-oct-2023